



EXPEDIENTE N° : 0830-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : AXEL SERVICE S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE VEGUETA, PROVINCIA DE  
HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0589-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y el escrito de descargos del 9 de mayo de 2018 y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril y 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizaron dos (2) supervisiones regulares a la unidad fiscalizable de titularidad de la empresa **AXEL SERVICE S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km.162+809, Sector Miramar, distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 22 de abril del 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión N° 1**), en el Acta de Supervisión s/n del 28 de agosto del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 2**), en el Informe de Supervisión N° 525-2015-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**) y en el Informe de Supervisión N° 3004-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2748-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 30 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0621-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de marzo de 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 20 de marzo del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20565583736.

<sup>2</sup> Páginas 34 a la 37 del documento denominado "Informe N° 525-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 127 a la 130 del documento denominado "Informe N° 3004-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 6 a la 11 del documento denominado "Informe N° 525-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 4 a la 14 del documento denominado "Informe N° 3004-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 96 del expediente.





4. El 09 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0589-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios 15 al 95 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos.

10. Durante la supervisión regular del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dicho residuo)<sup>12</sup>. El presente hecho se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión N° 2<sup>13</sup>.
11. De esta manera, en virtud a los hechos anteriormente señalados, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión N° 2<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, que el administrado no contaba con el Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos al momento de la visita de supervisión.
12. Ahora bien, en el apartado "Subsanación antes del inicio de PAS" del literal b) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
  - (i) De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante **STD**) y del Informe de Supervisión Directa N° 2406-2016-OEFA/DS-HID<sup>16</sup>, se pudo verificar que el administrado con posterioridad

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. Del mismo modo, según lo establecido en el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>12</sup> (en adelante, **LGRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de, entre otras cosas, conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. En esa línea, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>12</sup> señala que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga, entre otros, el tipo, característica, volumen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS responsable de dichos residuos. Por lo tanto, teniendo en consideración la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos que sistematice los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento.

Página 128 del documento denominado "Informe N° 3004-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Página 6 del documento denominado "Informe N° 3004-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>16</sup> Cabe precisar que el Informe de Supervisión Directa N° 2406-2016-OEFA/DS-HID del 26 de mayo de 2016 versa sobre una supervisión posterior a la supervisión de fecha 28 de agosto de 2015.



a la supervisión regular del 28 de mayo del 2015 presentó a la autoridad administrativa su Registro de Generación de Residuos Sólidos.

- (ii) Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- (iii) En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1242-2016-OEFA/DS-SD notificada el 7 de marzo de 2016<sup>19</sup>, requirió al administrado subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (5) días hábiles, evidenciándose de esta manera que en el presente caso se ha perdido el carácter voluntario de la acción posterior realizada por el administrado.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

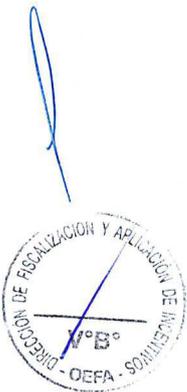
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>19</sup> Página 110 del Informe N° 3004-2016-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto-CD. Folio 11 del expediente.





- (iv) Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
- (v) Del mismo modo, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>20</sup>, nos señala que los incumplimientos leves son aquellos que involucran un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- (vi) En esa línea, como la obligación de contar con Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos constituye un compromiso de carácter formal que no implica necesariamente que el manejo de este tipo de residuos se haya realizado de manera inadecuada o cuya inobservancia pueda generar daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.
13. Por lo anterior, dado que esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, y en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.**
14. Durante la supervisión regular del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación<sup>21</sup>. El presente hecho se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión N° 2<sup>22</sup>.
15. De esta manera, en virtud a los hechos anteriormente señalados, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión N° 2<sup>23</sup> y en el ITA<sup>24</sup>, que el

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

Sobre el particular, el artículo 68° del Nuevo RPAAH, establece que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un Registro de Fugas, Derrames y Descargas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del citado artículo 68°, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Fugas, Derrames y Descargas; y, además, a informar mensualmente al OEFA respecto de los incidentes registrados en el mismo.

<sup>22</sup> Página 128 del documento denominado "Informe N° 3004-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>23</sup> Página 7 del documento denominado "Informe N° 3004-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



administrado no cuenta con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

16. Ahora bien, en el apartado "Subsanación antes del inicio de PAS" del literal b) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión del **STD** y del Informe de Supervisión Directa N° 2406-2016-OEFA/DS-HID, se pudo verificar que el administrado con posterioridad a la supervisión regular del 28 de mayo del 2015 implementó un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
- (ii) Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- (iii) Ahora bien, de la revisión del expediente, se advirtió que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1242-2016-OEFA/DS-SD notificada el 7 de marzo de 2016, requirió al administrado subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (5) días hábiles, evidenciándose de esta manera que en el presente caso se ha perdido el carácter voluntario de la acción posterior realizada por el administrado.
- (iv) Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
- (v) En esa línea, como la obligación de contar con Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa constituye un mecanismo de control interno de naturaleza formal que permite al administrado registrar las contingencias en sus instalaciones, no implica que en este compromiso se haya omitido medidas de control de fuga, derrames o descargas o cuya inobservancia genere daño al ambiente, el presente incumplimiento califica como leve.

17. Por lo anterior, dado que esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, y en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.**

18. Durante la supervisión regular del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de los informes de





monitoreo que fueron realizados durante el año 2014 en la unidad fiscalizable, este requerimiento formulado por la autoridad administrativa se encuentra sustentando en el Acta de Supervisión N° 2<sup>25</sup>.

19. Es por ello, que la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión N° 2<sup>26</sup> y en el ITA<sup>27</sup>, que el administrado no había presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>28</sup>.
20. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**), se advierte que el administrado presentó el 24 de abril del 2018, a través del escrito con registro N° 37839, el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, el cual fue realizado los días 14 y 15 de febrero de 2018. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
21. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 1242-2016-OEFA/DS-SD<sup>29</sup>, notificada el 07 de marzo del 2016; la Dirección de Supervisión realizó al administrado un requerimiento previo a fin de que subsane la conducta en un plazo de cinco (5) días hábiles, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al

<sup>25</sup> Página 129 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 3004-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 12 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 3004-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 4 y 5 del Expediente.

<sup>28</sup> El artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>28</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), los mismos que deberán ser presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.

Del mismo modo, el artículo 58° del Nuevo RPAAH<sup>28</sup> establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental.

<sup>29</sup> Página 110 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 3004-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

24. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de la presentación del referido informe por parte del administrado. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve, debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como leve, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS en contra del administrado respecto al presente extremo.**
26. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **AXEL SERVICE S.A.C.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0621-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **AXEL SERVICE S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>30</sup>.



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo (...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



**Artículo 3.-** Informar a **AXEL SERVICE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EHA/cchm/abm

